DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.895 | Martes 9 de Julio de 2024 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2515492

BANCO CENTRAL DE CHILE

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 2653

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 2653, celebrada el 4 de julio de 2024, adoptó el siguiente Acuerdo:

2653-02-240704 – Modifica el Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras.

I. Modificar el Anexo del Capítulo 2.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF), que se adjunta como Anexo de este Acuerdo, que contiene los títulos de crédito elegibles para efectos de su constitución en prenda para las operaciones amparadas con la línea de crédito de liquidez en moneda nacional con garantía prendaria (LCGP), tanto en su modalidad de Operaciones con LCGP, así como de la Facilidad Permanente de Liquidez mediante LCGP (FPL con LCGP) y Facilidad de Liquidez Intradía con LCGP (FLI con LCGP), reemplazando la letra C., por la siguiente:

"C. Títulos de Deuda No Bancarios (TDNB) inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, que se encuentren en la cartera de inversiones de la respectiva entidad bancaria y que cumplan las condiciones que se establezcan en las condiciones financieras respectivas.

1. Títulos de deuda de largo y corto plazo, señalados en los Títulos XVI y XVII, respectivamente, de la Ley de Mercado de Valores (LMV), emitidos por emisores distintos a empresas bancarias. Se deja constancia que se excluyen de la categoría de TDNB elegibles a los instrumentos convertibles en acciones.

2. Títulos de deuda securitizados, señalados en el Título XVIII de la LMV. Se incluirán entre estos instrumentos aquellos regulados en la letra B. del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del BCCh, cuyos activos subyacentes correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no endosables, para el financiamiento de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquiera dichos títulos. La relación deuda a garantía (loan to value) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora".

Se deja constancia que las condiciones de riesgo que dichos instrumentos deban cumplir serán las que determine el Banco Central de Chile, en las Condiciones Financieras que se anuncien para cada operación.

II. Se hace presente que la modificación antes mencionada no se hace extensiva a las operaciones que se realicen al amparo del Capítulo 2.1 del CNMF y, por lo tanto, estas últimas se deberán llevar a cabo con los instrumentos elegibles que se mencionan en dicha normativa.

III. El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

ANEXO

TÍTULOS DE CRÉDITO ELEGIBLES PARA EFECTOS DE SU CONSTITUCIÓN EN PRENDA

A. Títulos de crédito emitidos en serie por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.

B. Títulos de crédito de renta fija emitidos por empresas bancarias consistentes en:

1. Letras de crédito cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (LC), de conformidad con el Título XIII de la Ley General de Bancos.

2. “Bonos Hipotecarios” cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante (BH), correspondientes a bonos sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y pagaderos en moneda corriente nacional, a que se refiere el numeral 2 del artículo 69 de la Ley General de Bancos (LGB).

3. Otros bonos o debentures sin garantía especial emitidos por empresas bancarias, diversos de los individualizados en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la LGB, cuyo emisor sea una empresa bancaria distinta del garante. Para mayor certeza, se deja constancia que se excluyen los bonos subordinados de que trata el artículo 55 de la LGB y los bonos sin plazo fijo de vencimiento a que refiere el artículo 55 bis del mismo cuerpo legal.

4. Pagarés o certificados de depósito a plazo fijo emitidos por empresas bancarias, en pesos o en Unidades de Fomento y a la orden de su beneficiario, representativos de títulos de crédito de renta fija, para documentar captaciones de fondos del público a que se refiere el artículo 69 Nº 1 de la Ley General de Bancos (DP), cuyo titular sea la empresa bancaria garante y con exclusión de los DP de propia emisión.

C. Títulos de Deuda No Bancarios (TDNB) inscritos en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero, que se encuentren en la cartera de inversiones de la respectiva entidad bancaria y que cumplan las condiciones que se establezcan en las condiciones financieras respectivas.

1. Títulos de deuda de largo y corto plazo, señalados en los Títulos XVI y XVII, respectivamente, de la Ley sobre Mercado de Valores (LMV), emitidos por emisores distintos a empresas bancarias. Se deja constancia que se excluyen de la categoría de TDNB elegibles, a los instrumentos convertibles en acciones.

2. Títulos de deuda securitizados, señalados en el Título XVIII de la LMV. Se incluirán entre estos instrumentos aquellos regulados en la letra B. del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del BCCh, cuyos activos subyacentes correspondan a mutuos hipotecarios endosables y no endosables, para el financiamiento de viviendas, originados o vendidos por la empresa bancaria que adquiera dichos títulos. La relación deuda a garantía (loan to value) de los correspondientes mutuos deberá ser menor o igual a 80% del valor de tasación del respectivo inmueble hipotecado, al momento de ser cedidos a la correspondiente entidad securitizadora.

Santiago, 4 de julio de 2024.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CVE 2515492 | Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl | Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl